



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA BELTRÁN DÍAZ
DEMANDADOS	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015 FUNDACIÓN CONCIVICA (Integrante U.T. Alimentos Armenia 2015) FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL (Integrante U.T. Alimentos Armenia 2015) UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016 SUMINISTROS ALMARO S.A.S (Integrante U.T. Nutriteam 2016) SERVINUTRIR S.A.S. (Integrante U.T. Nutriteam 2016) FUNDACIÓN FUNDESOL (Integrante U.T. Vida Quindío 2017) MUNICIPIO DE ARMENIA
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00160-00
DECISIÓN	ARCHIVA PROCESO POR CONTUMACIA

Procede el despacho a resolver sobre el archivo del proceso por contumacia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 28 de julio de 2021 se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia frente a diferentes organizaciones que identificaron como ex empleadores y a un ente territorial que se calificó como beneficiario de sus servicios, a fin de obtener el reconocimiento de diferentes créditos laborales y sociales, de los cuales la entidad pública sería responsable solidaria (archivos 1 y 8).

La demanda fue devuelta mediante auto del 12 de agosto de 2021 (archivo 11) y advertido que la situación que motivó esta determinación había sido saneada mediante escrito allegado de manera previa (archivo 10), a los 27 días del mismo mes y año, se admitió en la forma como fue presentada y se ordenó realizar la notificación de los demandados bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 (archivo 15).

El 31 de agosto de 2021 la secretaría remitió los mensajes de datos a fin de notificar la totalidad de sujetos pasivos (archivos 18 a 23). El 15 de septiembre de 2021 la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL (archivo 24 a 26) y el MUNICIPIO DE ARMENIA (archivos 27 a 30) allegaron la contestación de la demanda e hizo lo propio, al día siguiente, el 16 de septiembre de 2021, SERVINUTRIR S.A.S. (archivos 31 a 33). La FUNDACIÓN CONCIVICA, SUMINISTROS ALMARO S.A.S y la FUNDACIÓN, no efectuaron intervención alguna y se desconoce si tuvieron acceso efectivo al correo a través del cual se procuró enterarlas de la admisión.

El 17 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado realizar un control de legalidad sobre el trámite a fin de que se dejara sin efectos la providencia que dispuso la admisión del introductorio y que, en su lugar, se ordenara el rechazo de libelo inicial (archivo 34).

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se denegó dicha solicitud, se reconoció personería a los apoderados de las entidades que allegaron las contestaciones, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE ARMENIA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se requirió a la parte actora para que, a

través de una empresa de mensajería, remitiera la citación para la notificación de SUMINISTROS ALMARO S.A.S, de la FUNDACIÓN CONCIVICA, de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015, de la UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016 y de la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 (archivo 37).

El 30 de septiembre de 2021 por secretaría se remitió el correo electrónico para notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo 40) y el apoderado de la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL arrió solicitud para que se requiera a los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso (archivo 41); el 07 de octubre de 2021 SUMINISTROS ALMARO S.A. envió el acuse de recibo del mensaje generado para su notificación el 31 de agosto de 2021 (archivo 42); y el 14 de octubre de 2021, la compañía aseguradora llamada en garantía presentó la contestación de la demanda y del llamamiento en su contra (archivos 43 a 46).

Se encuentra **(i)** que hasta este momento ha transcurrido más de un año desde que se resolvió admitir la demanda, sin que se haya logrado la notificación de la totalidad de sujetos procesales que integran la parte pasiva; **(ii)** que las notificaciones efectuadas hasta ahora son producto de gestiones realizadas por la secretaría; **(iii)** que la parte actora no ha acreditado actuación alguna para la notificación de las entidades convocadas a juicio; **(iv)** que la última actuación realizada por la demandante estuvo orientada a no continuar con la demanda; y **(v)** que habiendo sido requerida para que agotara el trámite de notificación de la organizaciones faltantes, la parte actora no aportó evidencia alguna de haber procedido de conformidad y ha guardado silencio durante más de 14 meses, sin que se conozca justificativo alguno de tal omisión.

Es necesario recordar que con el fin de combatir la negligencia procesal y evitar la paralización indefinida de los procesos por la falta de gestión para la notificación de la demanda, el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, denominado “*procedimiento en caso de contumacia*”, establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como en el particular no ha sido posible notificar la totalidad del contradictorio y que la parte demandante ha mostrado evidente desinterés en la continuación del proceso, al punto de desobedecer o desatender el requerimiento efectuado por el juzgado; en cumplimiento del deber que impone al juez como director del proceso el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este despacho se ve compelido a dar aplicación a los efectos de la contumacia, para los eventos de falta de gestión para la notificación, procediendo al archivo del proceso.

No se desconoce que la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, integrante de la U.T. ALIMENTOS ARMENIA 2015, SUMISTROS ALMARO S.A.S. y SERVINUTRIR S.A.S., integrantes de la U.T. NUTRITEAM 2016, al igual que el MUNICIPIO DE ARMENIA y la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., fueron notificadas en debida forma y que eventualmente podría continuarse el trámite de la causa con estas organizaciones; sin embargo, en las circunstancias descritas resulta desproporcionado prescindir de los demandados que no han sido notificados, en la medida que no existe principio de razón suficiente para que este juzgado desplace una parte que ha sido desidiosa y altere la forma como esta -la demandante-, en uso del derecho de acción y representada por un profesional en derecho, decidió integrar la parte pasiva en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados.

Aunado a esto, no se encuentra razonable en este caso, desvincular a las entidades no notificadas, toda vez que la notificación de las demás se logró por las gestiones desplegadas por parte de la secretaría y la única y última actuación que la promotora

del litigio realizó, con posteridad a la presentación de la demanda, acaeció hace más de un (1) año y tuvo como propósito la no continuación del proceso; conducta desinteresada que no corresponde con el proceder de quien genuinamente demanda justicia, en desmedro de su recta y pronta administración, con afectación del interés y recursos públicos y de quienes responsablemente acuden con prontitud a resolver las controversias a las que son convocados, para el esclarecimiento de la verdad y el logro de la justicia material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR por CONTUMACIA el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por DIANA MARCELA BELTRÁN DÍAZ en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA 2015, de la FUNDACIÓN CONCIVICA (Integrante U.T. Alimentos Armenia 2015), de la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL (Integrante U.T. Alimentos Armenia 2015), de la UNIÓN TEMPORAL NUTRITEAM 2016, de SUMINISTROS ALMARO S.A.S (Integrante U.T. Nutriteam 2016), de SERVINUTRIR S.A.S. (Integrante U.T. Nutriteam 2016), de la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017, de la FUNDACIÓN FUNDESOL (Integrante U.T. Vida Quindío 2017), de la FUNDACIÓN CODIMUMAG (Integrante U.T. Vida Quindío 2017) y del MUNICIPIO DE ARMENIA, trámite al que fue llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: EXHORTAR a integrantes del presente proceso para que atiendan el deber que les impone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, los memoriales o actuaciones que envíen a través de canales digitales para los fines del proceso, los remitan de manera simultánea a los demás sujetos procesales, a través de las direcciones electrónicas informadas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la C.C. No. 42.130.417 de Pereira y portadora de la T.P. No. 109.506 del C.S. de la J., como miembro de la sociedad prestadora de servicios jurídicos BOTERO ZAPATA ABOGADOS S.A.S., para representar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del mandato que le fue conferido.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y remítase a los correos electrónicos informados por las partes y sus apoderados: alejof.o@hotmail.com; miperfil22@hotmail.com; fundesol.org@hotmail.com; patinopatinopatino@hotmail.com; fgiraldo@fundacionconcivica.org; gerencia@fomento.com.co; gerencia@servinutrir.com; suministrosalmarosas@hotmail.com; notificacionesjudiciales@armenia.gov.co; asist.juridico@fomento.com.co; miguelossa55@hotmail.com; jairo.gomez@fundacionconcivica.org; marleny_davidson1@hotmail.com; cfbding@gmail.com; nbotero@bzabogados.com.co; naticobz@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8bbbac6e7705dc27b9a4296e18eb3734826aea51a73fcddbb0f024ad7f4eeb**

Documento generado en 16/01/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>